

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2025

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicados: 54-001-31-09-005-2025-00180-00

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor KEVIN CAMILO GÓMEZ CARRASCAL en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- HECHOS

Manifestó el accionante que se encontraba inscrito en el concurso de méritos FGN 2024 adelantado por la entidad accionada, aplicando al cargo denominado I-109-M-06(32), para lo cual indicó haber adjunto certificado de experiencia laboral como oficial mayor del circuito.

Agregó que el 21 de agosto de la anualidad ingresó al portad SIDCA 3 para verificar el estado de su inscripción, percatándose que fue eliminado del proceso por no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos en el acápite de la experiencia, bajo los siguientes argumentos:

Observación

No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract.

Por lo dicho consideró el accionante que no se valoró en debida forma su historial laboral, por lo que solicitó al juez constitucional ordenarle a la fiscalía general de la Nación reevaluar su documentación relacionada con

la experiencia profesional como oficial mayor del circuito y consecuentemente se le permita su continuidad en el concurso.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la acción de tutela a través de auto del 22 de agosto de 2025, ordenándose notificar a las partes accionadas, ordenándose A LA Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicar de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y el auto, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, informándoseles a los interesados que de estimarlo conveniente y si se consideraban afectados con los hechos que motivan la acción de tutela, podrían emitir pronunciamiento el cual debía ser allegado al correo j05pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- RESPUESTAS

4.1 La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación solicitó la declaración de improcedencia de la acción de tutela respecto de la señora Fiscal General, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que la competencia para resolver los asuntos relacionados con el Concurso de Méritos FGN 2024 recaía en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidades encargadas de la administración y ejecución del proceso de selección.

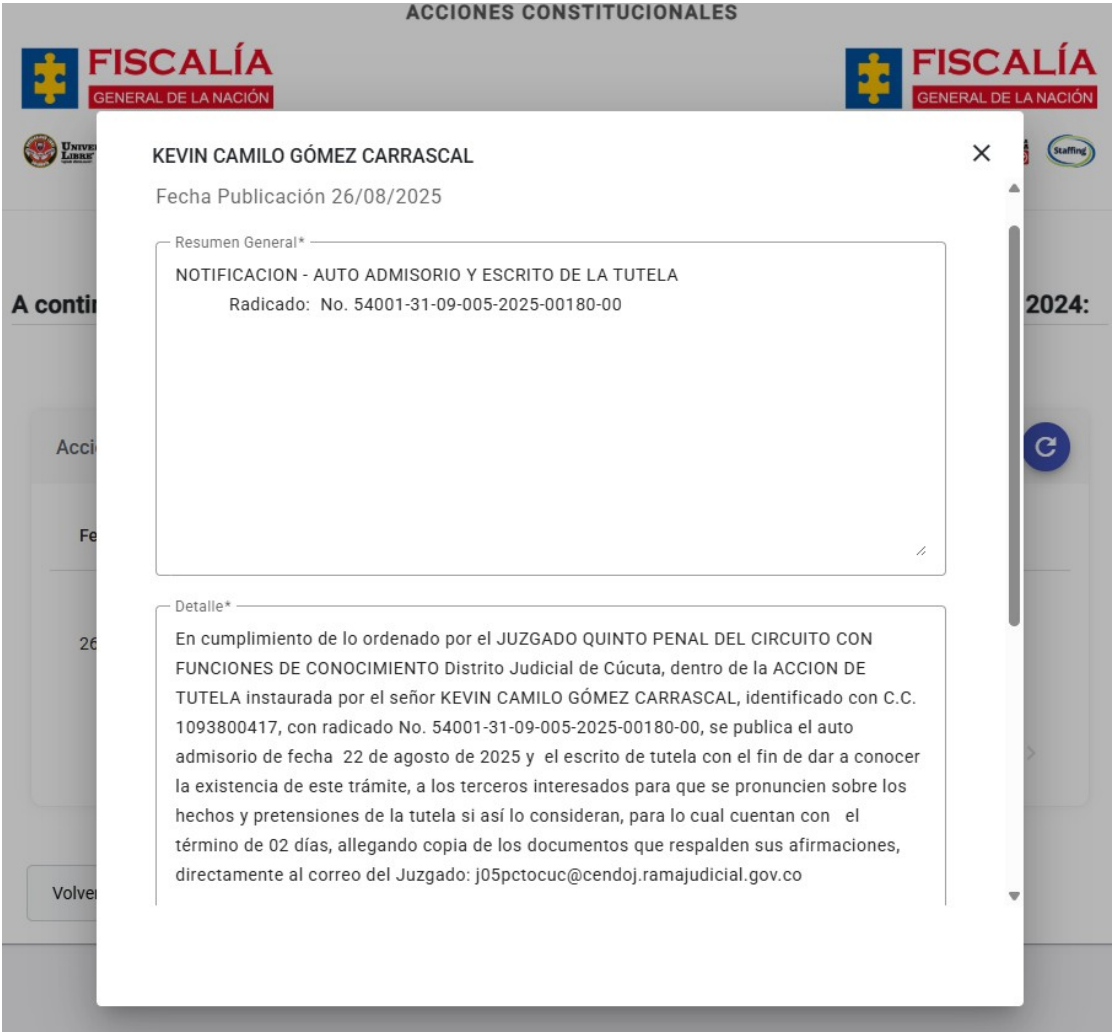
Asimismo, la Fiscalía sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscal General de la Nación, toda vez que no ha habido acción u omisión por parte de esta funcionaria que afecte el debido proceso del accionante.

4.2 La Unión Temporal señaló que el accionante fue inadmitido en el Concurso de Méritos FGN 2024 por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos, específicamente en lo relativo con la acreditación de experiencia

laboral, explicando que aunque el aspirante cargó un certificado expedido por la Rama Judicial, este no contenía los extremos temporales requeridos para validar el tiempo de servicio, conforme con lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2025; además, refirió que el actor no presentó reclamación dentro del término legal previsto, lo cual generaba la improcedencia de la acción de tutela por no haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa.

La entidad contratista afirmó que el proceso de selección se había desarrollado conforme al marco legal vigente, bajo los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia, por lo que solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se ha configurado vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de las entidades encargadas del concurso.

Adicionalmente se acreditó el cumplimiento de la orden de publicación del auto admisorio en la página web oficial, para lo cual el Despacho procedió con la respectiva verificación, hallando lo siguiente:



4.3 La Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que la acción de tutela era improcedente porque el accionante no agotó los mecanismos administrativos previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025 para controvertir los resultados del concurso de méritos FGN 2024.

En particular, señaló que el actor fue inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) por no acreditar debidamente la experiencia laboral exigida, lo cual no fue objeto de reclamación dentro del término legal (3 y 4 de julio de 2025), impidiendo que la tutela sea utilizada como medio para revivir etapas precluidas.

Además, se argumentó que el certificado laboral aportado por el accionante no cumplía con los requisitos formales exigidos por el concurso, como la especificación de fechas de inicio y finalización del cargo desempeñado, enfatizando que la documentación fue evaluada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo y que no hubo arbitrariedad en la decisión de inadmisión.

4.4 Ningún aspirante del “Concurso de Méritos FGN 2024”, se pronunció.

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

¿La acción de tutela instaurada por el señor KEVIN CAMILO GÓMEZ CARRASCAL cumple con el requisito de subsidiaridad?

Únicamente si se satisface el presupuesto anterior, el juzgado abordará el estudio de fondo del caso.

El señor KEVIN CAMILO GÓMEZ CARRASCAL presentó acción de tutela informando que se postuló al concurso de méritos convocado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el SIDCA3, inscribiéndose al empleo I-109-M06(32) sin embargo, -dijo- no cumplió con los requisitos

mínimos de experiencia para el cargo, por lo que no pudo continuar en la convocatoria.

El mismo accionante acepta su actitud omisiva, pues en el escrito de tutela admitió conocer el procedimiento que se surtiría al interior del concurso, pues sostuvo que no fue notificado de haberse surtido la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin embargo, tal como lo dio a conocer las entidades vinculadas por pasiva, tales fechas se encontraban al interior del Acuerdo No. 001 de 2025, en donde se daba a conocer a los interesados y participantes de la convocatoria sobre las herramientas jurídicas para reclamación y los términos procesales para ello, lo cual no hizo el actor.

Adicionalmente, como acertadamente lo expuso el Coordinador Jurídico de la Universidad Libre, es carga del aspirante presentar las certificaciones que pretende hacer valer para demostrar el cumplimiento de los requisitos, así como el guardar la debida prudencia y atención para surtir las diferentes etapas, pues no debe sacarse provecho de su propia culpa y menos alegarla en su favor.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 27 del decreto 020 de 2014, *por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la FGN y sus entidades adscritas*, el concurso de méritos se rigió bajo las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección.
5. Aplicación de pruebas de selección.
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Asunto que fue expuesto en el acuerdo No 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas en modalidad ingreso y ascenso de la planta de la FGN, pues los artículos 19 y 20 trataron sobre la forma en que se daría a conocer los resultados y como se llevaría a cabo las reclamaciones, veamos:

“ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. *Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.*

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.”* (subrayas ajenas)

En ese sentido, mal hizo el accionante en considerar que debía esperar que fuera notificado por parte de los encargados de adelantar las etapas del concurso de méritos, cuando desde un inicio se informó a los

interesados que los resultados respectivos se darían a conocer mediante la plataforma, siendo allí la oportunidad de formular las reclamaciones respectivas y no luego de vencerse el término, intentar resolver tal asunto mediante la acción de tutela.

Con respecto a la aplicación y acatamiento al debido proceso en el marco de los procesos de selección, se observa que la Corte Constitucional en sentencia T 090 de 2013 indicó lo siguiente:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegible y Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. "

Teniendo en cuenta lo anterior, por mandamiento legal, la convocatoria impone las reglas que son obligatorias para la administración y los administrados, es decir, los concursantes en el caso, teniendo en cuenta que en dicha convocatoria se establecen los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de la buena fe y confianza legítima, deben procurar su estricto cumplimiento.

El contexto anterior permite, como primera medida, advertir que la Convocatoria y sus normas son la ley del concurso, por lo cual obliga a los operadores encargados de la realización del concurso y a los participantes, en todos y cada uno de sus aspectos.

En ese sentido, resulta claro que fue el señor KEVIN CAMILO GÓMEZ CARRASCAL quien no acató la regulación del concurso de méritos, y además pretende que el juez de tutela se inmiscuya en el asunto valorando su experiencia, buscando que se ordene a las accionadas validar el supuesto cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el cargo al que optó, y de esta manera continuar en la etapa de presentación del examen de conocimientos.

Resulta necesario recordar al actor que existe un principio general del derecho que consiste en que *“nadie puede sacar provecho de su propia culpa”* al respecto se indicó por la Corte Constitucional que *“Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho”*¹.

Entonces, no solo incurrió en una actuación omisiva al no presentar la reclamación oportuna, sino que incluso tampoco demostró el actor que hubiese acudido ante las accionadas informando sobre la situación y los supuestos de hecho que le impidieron presentar la reclamación en el término concedido, además el accionante acudió a la vía judicial el 21 de agosto de los corrientes (fecha en la que se recibió el reparto del caso), y la prueba de conocimiento se llevó a cabo el 24 de agosto de 2025, es decir 3 días calendario después, habiendo transcurrido 02 de los 10 días con los que cuenta un juzgado para resolver la solicitud de amparo, **habiendo incluso concurrido el daño consumado**, pues lo buscado por el actor era presentar el examen, algo que tuvo ocurrencia.

Por lo dicho, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro

¹ Sentencia T-021 de 2007

medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema jurídico dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial altera de protección.

Debe quedar en claro, el accionante acepta que no presentó el reclamo o recurso en el tiempo previsto, por lo que ahora busca es no solo solventar con la acción de tutela el problema que generó con su conducta omisiva sino además pretende discutir la decisión emitida por la accionanda acerca de que no reúne los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección. Dos aspectos que hacen ver con mayor razón serios motivos para declarar improcedente la acción de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la decisión procede la impugnación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, si este fallo no fuese impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALEJANDRO ORDÓÑEZ OCHOA
Juez